



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01418-00**, formulada por **WILSON ALBERTO NÚÑEZ TORRES** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 04 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 04 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 29 de junio de 2023.

**Ref.** Acción de tutela del **CENTRO DEMOCRÁTICO** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**. (Primera Instancia) **Rad.** 11001-2203-000-2023-01418-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por el partido político Centro Democrático frente al Consejo Nacional Electoral -Fondo Nacional de Financiación Política.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

El demandante reclama la salvaguarda de su prerrogativa superior de petición, que estima fue lesionada por la entidad acusada, ante la falta de respuesta de fondo a la solicitud que presentó el 23 de marzo del año en curso, por medio de la cual pidió la normalización del proceso de pago por concepto de reposición de votos de las “*elecciones de autoridades locales 2015 y 2019*”; por lo tanto, pretende obtener pronunciamiento sobre el particular.

Como fundamento de su pretensión, expuso en síntesis que, en la evocada data, elevó el memorado pedimento, sin recibir réplica; asimismo, avaló e inscribió los candidatos para las elecciones regionales 2015 y 2019, pese

a no estar cancelado el valor de refrendación de los correspondientes sufragios en cada periodo<sup>1</sup>.

## 2. Actuación procesal.

En proveído del 23 de junio del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando notificar a la entidad acusada, así como la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para vincular a alguno de los interesados<sup>2</sup>.

## 3. Contestaciones.

-La apoderada adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, alegó la improcedencia del ruego tuitivo, ante la estructuración de un hecho superado, toda vez que contestó el reclamo, mediante comunicación CNE-S-FNFP-2470-2023 del 23 de este mes y año, remitiéndolo al *e-mail* [secretariageneral@centrodemocratico.com](mailto:secretariageneral@centrodemocratico.com)<sup>3</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

## III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 3 del canon 1 del 333 de 2021<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "03EscritoDemanda.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "06AutoAdmisorio.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "14Contestacion.pdf".

<sup>4</sup> "Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos".

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo supralegal bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

El precepto 23 de la Carta Política, otorga a toda persona la facultad de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener pronunciamiento oportuno, completo y de fondo para atender lo solicitado.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una contestación oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la réplica, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

En la Ley Estatutaria 1755 del 2015, se reglamentan las formalidades para el trámite administrativo, en cuanto necesarias para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando además la oportunidad o término concedido a las autoridades para resolver las peticiones de los ciudadanos, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las

garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Descendiendo al caso bajo de estudio, aparece acreditado que el 23 de marzo de 2023<sup>5</sup>, el promotor del ruego superlativo presentó una petición ante el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, con miras a obtener el reconocimiento y pago de las cuentas de reposición de votos de gastos de campañas de las elecciones regionales de los años 2015 y 2019.

El libelo tutelar, se radicó el 23 de junio del hogaño<sup>6</sup>, quiere decir ello, que para esa data ya había transcurrido el término legal con el que contaba la convocada para resolver el pedimento de la parte actora, pues tenía 15 días, desde el 24 de marzo pasado, inclusive, con el fin de emitir pronunciamiento, plazo que feneció el 17 de abril siguiente.

Pues bien, de la intervención de la entidad demandada, se constata, que la petición fue contestada el 23 de este mes y año, según misiva CNE-S-FNFP-2470-2023-FNFPCE-900<sup>7</sup> de esa misma calenda, remitida al correo electrónico [secretariageneral@centrodemocratico.com](mailto:secretariageneral@centrodemocratico.com)<sup>8</sup>, mediante la cual le explicó, todo el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las misiones electorales, previsto en la Ley 1475 de 2011<sup>9</sup>.

Luego, respecto a las elecciones territoriales del 25 de octubre de 2015, mediante una tabla, que contiene los *ítems* de “corporación”, “departamento”, “municipio”, “resolución CNE” y “resolución RNEC”, relacionó las campañas que tenían actos administrativos de reconocimiento del derecho a la reposición de costos y orden de pago;

---

<sup>5</sup> Archivo “04Anexos.pdf”.

<sup>6</sup> Archivo “02CorreoRepartoTutela.pdf”.

<sup>7</sup> Folios 32 a 68 del archivo “12AnexosRespuesta.pdf”.

<sup>8</sup> Folio 3, archivo “14Contestacion.pdf”.

<sup>9</sup> Ley 1475 de 2019, por medio de la cual se adoptan las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones

aclarando que, ha adoptado las medidas pertinentes frente el método de la reasignación de los referidos documentos entre los contadores autorizados, para continuar con el curso correspondiente de revisión y, en el caso de ser necesario, requerir al petente.

De la misma forma, anunció las inscripciones que fueron objeto de observaciones, estando a la espera la respuesta por parte de la organización política; igualmente, frente al registro al cargo de “concejo” para el municipio de Marmato -Caldas, comunicó que se había reportado cero (0) gastos y por ello, no había lugar al reconocimiento implorado.

A su vez, en torno a las votaciones del 27 de octubre de 2019, relacionó aquellas que tenían orden de liquidación; así como las que disponían de resolución mediante la cual se accede al beneficio, estando en curso la decisión de cancelación.

Asimismo, negó el reembolso por el puesto a la alcaldía de Cauca - Popayán, en razón a la ausencia de dispendio; además, advirtió la redistribución para el propósito de su culminación; así como aquellos que fueron objeto de comprobación, sin pronunciamiento de la accionante.

De otro lado, avisó que algunos informes fueron archivados debido a que *“el contador responsable adscrito a esta dependencia, realizó observaciones al informe de ingresos y gastos de campaña, sin que se hubiera recibido respuesta por parte del Partido Centro Democrático, en el término de dos meses establecido en la Resolución 4121 de 2019”*, estado que permanecerá hasta que se atiendan de fondo las notas devolutivas y se pida su desarchivo.

En ese orden, claro es que la accionada ofreció una réplica de fondo, completa y congruente con lo solicitado, siendo notificada al peticionario a la dirección electrónica suministrada, toda vez que se pronunció de forma detallada respecto a cada uno de los informes de ingresos y gastos de las campañas de elección de autoridades locales 2015 y 2019 que le reclamó el partido político Centro Democrático, explicando las

inscripciones que contaban con autorización de sufragar y las que carecían de ella, así como las que se encontraban en curso de emitir el acto administrativo a través del cual se ordena su cancelación, las que tenían observaciones y las archivadas; igualmente, puntualizó que el demandante no ha remitido la documentación requerida.

Además, con independencia de que la misma no sea favorable a sus intereses, ello no significa que se le haya conculcado la garantía fundamental en comento, pues el núcleo esencial no lo implica, por cuanto “[E]l derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, tiene como finalidad ‘suministrar al petente respuesta a propósito, sea positiva, sea negativa, pero en todo caso completa..., destacando el contenido o núcleo esencial de este derecho, el cual, ‘no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna - que no formal ni necesariamente favorable - dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...”<sup>10</sup>.

Téngase en cuenta que si bien no accedió expresamente a la solicitud elevada por el tutelante, le explicó las razones por las cuales el certificado no ha sido expedido; y, además, le informó en qué estado se encuentra tal trámite, respuesta que a juicio de esta Sala, se ajusta a los preceptos constitucionales y legales establecidos para salvaguardar los derechos fundamentales alegados, en el sentido que se cumplió con los requisitos de claridad, precisión y congruencia que caracterizan a este derecho.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC, 16 abr. 2008, rad. 2008-00042-01; citada en CSJ STC, 28 ag. 2013, rad. 2013-00095-01; y CSJ STC, 12 nov. 2013, rad. 2013-00340-01.

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por el partido político Centro Democrático frente al Consejo Nacional Electoral -Fondo Nacional de Financiación Política.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7955ffce0d9d72f97549cea2f4670e6efb790f643ef705e24a030d7995a05b3**

Documento generado en 30/06/2023 04:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**